

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035**

Fecha: 17/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00174	Ordinario	ISIDORO CUMACO BAHAMON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.SE FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 7 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	16/03/2022		
41001 31 05002 2020 00179	Ordinario	JOSE LEIMER GUTIERREZ MOSQUERA	Ttp Well Services S A	Auto de Trámite INADMITIR CONTESTACION DE DEMANDA POR TTP WELL SERVICES S.A. 5 DIAS PARA SUBSANAR	16/03/2022		
41001 31 05002 2020 00183	Ordinario	ETNA JOHANA CUBILLOS FIERRO	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJAR AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9 A.M.	16/03/2022		
41001 31 05002 2020 00192	Ordinario	ANDREY LORENA RIVERA CRUZ	MARCO ALIRIO CARRASQUILLA RIVERA	Auto de Trámite INADMITIR CONTESTACION DE MARCO ALIRIC RIVERA CARRASQUILLA, TENER POR NC CONTESTADA POR COOPERATIVA DE TRABAJC ASOCIADO EDITECOOP CTA	16/03/2022		
41001 31 05002 2020 00219	Ordinario	IRMA LEON MEDINA	protección	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCION Y TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS DEMANDADAS, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 27 DE ABRIL DE 2022 3:00 P.M.	16/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/03/2022

LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON
SECRETARIO

20200017400

Admite las contestaciones de las demandas presentadas por COLPENSIONES y por la AFP PORVENIR.

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Ángela Marcela García Miranda (angelamarcela.09@hotmail.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón (javieralarcon0516@hotmail.com) Colpensiones

Diana Marcela Bejarano Rengifo (dbejarano@godoycordoba.com – notificaciones@godoycordoba.com)

Temas: Declarar la nulidad del traslado del demandante al RAI administrado por la AFP PORVENIR.

Excepciones

AFP PORVENIR.

Previas

- Integración de Litis Consorcio Necesario.

De Fondo

- Prescripción.
- Prescripción de la acción de nulidad.
- Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.
- Buena Fe.

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en caso de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: 41001310500220200017400



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ISIDORO CUMACO BAHAMON
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200017400**
ASUNTO: **ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial del 17 de febrero de 2022, se remitieron las notificaciones a COLPENSIONES Y PORVENIR el 15 de julio a través de correo electrónico, por tanto, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 19 de julio de 2021, y se deja constancia que el 4 de agosto de 2021, venció el término de traslado para la contestación de la demanda. Dentro del cual PORVENIR contestó la demanda a través de apoderado y debe darse por recibido la respuesta de COLPENSIONES del 12 de marzo; de otro lado se hace constar que el 11 de agosto del 2021 venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda.

El 12 de marzo de 2021 contesta la demanda COLPENSIONES proponiendo excepciones (archivos del 022 al 026 del expediente digitalizado), y el 29 de julio de 2021 contesta demanda la entidad PORVENIR, y propone excepciones (archivos del 037 al 038 del expediente digitalizado); el 31 de octubre de 2021 el apoderado de COLPENSIONES allega "Certificación (archivos del 039 al 042 del expediente digitalizado).

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderados por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa (archivo:16 del expediente) y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución (archivos 034 al 036 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.087.101 y T.P N°315.617 del C.S.J. (archivos 038 al del expediente digital), como apoderada de la parte demandada LA

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., propone excepciones previas y de mérito.

QUINTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día jueves 7 del mes de abril de 2022, a partir de las 3pm Fijar el aviso de señalamiento.

SEXTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200017400

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh7gfuZcTydBskXyCH5U6K0Boy9tyVcZzMpgMra89fv9MA?e=bBQhro

20200017900

Se reconoce personería adjetiva

Auto inadmite la contestación de por la demandada TTP WELL SERVICES S.A

Remite expediente digitalizado a las partes

Apdo Dte: Guillermo Daniel Quiroga Dussan (quirogadujuridico@gmail.com)

Apdo ddo: John Albert Gómez Pineda (juridico@belisario.com.co y proceso@belisario.com.co)

Temas: existencia de contrato de trabajo, despido indirecto, sanción por despido injustificado y sanción moratoria.

Excepciones de mérito:

TTP WELL SERVICES S.A

Previas

- Prescripción.

De Merito

- Prescripción.
- Inexistencia de la Obligación.
- No desmejora de las Condiciones Laborales del Señor José Leimer Gutiérrez Mosquera.
- Terminación Voluntaria del contrato de trabajo por parte del demandante.
- Inexistencia de perjuicios generados al demandante.
- Pago
- Cobro de lo no debido.
- Compensación.
- Actuación conforme a derecho.
- Buena fe.
- Genérica.

Expediente electrónico: 41001310500220200017900



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JOSE LEIMER GUTIERREZ MOSQUERA.
DEMANDADOS: TTP WELL SERVICES S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200017900
ASUNTO: INADMITE CONTESTACION.

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial del 17 de febrero de 2022, se ADVIERTE que el 23 de abril de 2021 se envió notificación al demandado a través de correo electrónico por tanto, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 27 de abril de 2021, y se deja constancia que el 11 de mayo de 2021, venció el término de traslado para la contestación de la demanda. Dentro del cual TTP WELLSERVICES contestó la demanda a través de apoderado; de otro lado se hace constar que el 18 de mayo del 2021 venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda

El 6 de mayo de 2021, la demandada **TTP WELL SERVICES S.A.** contesta la demanda proponiendo excepciones (archivos 019 y 020 del expediente digitalizado); Del escrito de contestación presentado, no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se aportó los medios de prueba documentales solicitados por la parte demandante en su escrito inicial, debiendo ajustar respecto de los mencionados yerros la contestación presentada

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JOHN ALBERT GOMEZ PINEDA identificado con la cedula de ciudadanía número 74.392.405 y T.P N° 123.417 del C.S.J. (Hoja 27 del archivo 020 del expediente digital), como apoderado de la parte demandante **TTP WELL SERVICES S.A.**, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada TTP WELL SERVICES S.A., y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200017900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E14yhreqC8dCvgwi83QITi0BVRUitXOEHFTofs4uu0po6hA?e=Md6wsW

20200018300

Admite la contestación de la demanda presentada por SERVICIOS DE GESTIÓN INTEGRADA S.AS.

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Juan David Tafur Castañeda (juandavidtafur17@gmail.com)

Apdo ddo: Raquel Daniela Gutiérrez Andrade (d.gutierrez@hotmail.com)

Temas: la terminación del contrato de trabajo es imputable al empleador, no pagos de aportes a pensiones y consecuentemente indemnización moratoria correspondiente.

Excepciones

De Fondo

- Inexistencia de la obligación y cobro de no lo debido.
- Ausencia de buena fe.

Expediente electrónico: 41001310500220200018300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ETNA JOHANA CUBILLOS FIERRO
DEMANDADOS:	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200018300
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial del 17 de febrero de 2022, se advierte que el 13 de abril de 2021 se envió notificación personal al demandado a través de correo electrónico igualmente el 6 de mayo se envió notificación por aviso también por el correo electrónico, por tanto, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 10 de mayo de 2021, y se deja constancia que el 24 de mayo de 2021, venció el término de traslado para la contestación de la demanda. Dentro del cual contestó la demanda a través de apoderado; de otro lado se hace constar que el 31 de mayo del 2021 venció en silencio el término con que contaba la parte actora para reformar la demanda.

Adicionalmente, en los archivos 017 y 018 de, se evidencia sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante.

El 21 de mayo de 2021, se recibió el memorial de contestación de la demanda por parte del apoderado de **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS**, en la cual se proponen excepciones (archivos 25 al 36 del expediente digital).

Se tiene que las contestaciones de la demanda allegada mediante apoderado por la demandada **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS**, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante **ETNA JOHANA CUBILLOS FIERRO** al abogado JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.287.045 y T.P. 348.784 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución (archivos 017 al 018 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio RAQUEL DANIELA GUTIERREZ ANDRADE identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.282.031 y T.P N°278.051 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS**, conforme a las facultades otorgadas en el poder presentado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA SAS**, propone excepciones de mérito.

CUARTO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día __jueves 28 de abril del mes de _abril ___ de 2022, a partir de las ____9am — Fijar el aviso de señalamiento.

QUINTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200018300

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilQGkjkz0VPkbbUyaQbVT8BF6RvaQC0dPdPARB38VijlQ2e=Cc6yDt

20200019200

Inadmite contestación de la demandada presentada por el demandado MARCO ALIRIO RIVERA CARRASQUILLA y se tiene por no contestada la demanda del demandando COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO (Karen.3012@hotmail.com)

Apdo ddo: Alfonso Cerquera Perdomo (abogado1960@hotmail.com)

Temas: Existencia de contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización moratoria y solidaridad laboral.

Excepciones

MARCO ALRIO CARRAAQUILLA RIVERA

- Ilegitimidad en la causa por pasiva

Expediente electrónico: 41001310500220200019200



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ANDREY LORENA RIVERA CRUZ
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA Y MARCO ALIRIO RIVERA CARRASQUILLA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220200019200
ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONTESTACIONES.

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La constancia secretarial del 21 de febrero de 2022, se advierte que la parte actora allego soporte de notificación realizada de manera electrónica al correo el día 2 de marzo de 2021. Bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida (2 días hábiles siguientes), es decir el 4 de marzo de 2021.

Así las cosas, el término de traslado para la contestación de la demanda venció el 18 de marzo de 2021, término dentro del cual allegó escrito de contestación de la demanda por parte del demandado **MARCO ALIRIO RIVERA CARRASQUILLA** (archivos 017 y 018 del expediente digital).

Respecto a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA**, venció en silencio el termino de traslado de contestación de la

demanda. Por ello, se tendrá por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 2° del artículo 31 del estatuto procesal laboral.

El escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada **MARCO ALIRIO RIVERA CARRASQUILLA**, no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 3° y 4° del artículo 31 del CPTSS, dado que no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 2, 4, 5, 6 y 7, al advertir que pueden ser ciertos. Adicionalmente, no se establecen los hechos, fundamentos y razones de la defensa.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALFONSO CERQUERA PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.922.614 y T.P. 146.571 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **MARCO ALIRIO RIVERA CARRASQUILLA** conforme a las facultades otorgadas en el poder especial otorgado a la entidad que representa (Hojas 10 y 11 del archivo 018 del expediente).

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado del demandado **MARCO ALIRIO RIVERA CARRASQUILLA** y conceder un término de 5 días para que la subsane de manera integrada, aplicando las correcciones.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EDITECOOP CTA**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200019200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eng9bAJOQtPt_00kGbX3kIBxpiHQy99mlaJbG7HQYsxc?e=valdjT

20200021900

Se tiene por notificada por conducta concluyente a las demandadas.

Se reconoce personerías jurídicas.

Se admiten las contestaciones de la demanda

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Adrián Tejada Lara (abogadoadriantejadalara@gmail.com)

Apdo ddo: Cesar Fernando Muñoz Ortiz (cesarfernandom@hotmail.com)

COLPENSIONES.

Lucia del Rosario Vargas Trujillo (rosariovargast@hotmail.com)

COLFONDOS.

Maryori Astrid Páez León (luzgomez@legal-colombia.com –
astridpaez@legal-colombia.com) AFP PROTECCION.

Temas: Ineficacia y/o nulidad de las afiliaciones a los AFP.

Excepciones

COLPENSIONES

- Inexistencia del Derecho y de la Obligación.
- Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen.
- Buena fe de la demandada.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

AFP COLFONDOS.

- Buena fe.

AFP PROTECCION

- Declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP.
- Buena fe por parte de la AFP Protección.
- Inexistencia del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante en la administradora de fondo de pensiones Protección S.A.
- Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
- Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
- Prescripción.
- Excepción genérica.

Expediente electrónico: [41001310500220200021900](https://www.cajacrisis.gov.co/41001310500220200021900)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: IRMA LEON MEDINA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200021900
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El 23 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora, presenta informe de notificación personal sin especificar correo de los demandados (archivos 013 al 015 del expediente digitalizado); el 10 de marzo de 2021 contesta demanda COLPENSIONES proponiendo excepciones (archivos 016 al 020 del expediente digitalizado); contesta demanda COLFONDOS proponiendo excepciones (archivos 021 al 022 del expediente digitalizado); el 11 de marzo de 2021 PROTECCION contesta demanda proponiendo excepciones (archivos 023 al 024 del expediente digitalizado).

Teniendo en cuenta las actuaciones que anteceden, el Despacho hará aplicación de la figura jurídico procesal contemplada en el artículo 301 del C.G.P., es decir, los demandados se tendrán notificados por conducta concluyente desde el día en que se allegaron los correspondientes escritos.

Ahora bien, los escritos de contestación de la demanda presentados por cada uno de los sujetos procesales demandados reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112

del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del auto que admitió la demanda calendado el 18 de febrero de 2021 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual presentó a través de su apoderada conforme al artículo 31 del CPTSS, la cual propone excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía número 36.175.987 y T.P N° 41.912 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

QUINTO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** del auto que admitió la demanda calendado el 18 de febrero de 2021 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual presentó a través de su apoderada conforme al artículo 31 del CPTSS, la cual propone excepciones de mérito.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio MARYORI ASTRID PÁEZ LEÓN identificada con la cedula de ciudadanía número 52.953.654 y T.P N° 280.696 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

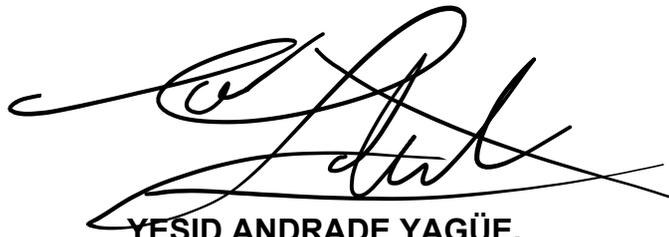
OCTAVO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, del auto que admitió la demanda calendado el 18 de febrero de 2021 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual presentó a través de su apoderada conforme al artículo 31 del CPTSS, la cual propone excepciones de mérito.

DECIMO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 27 del mes de abril de 2022, a partir de las 3pm— Fijar el aviso de señalamiento.

UNDECIMO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20200021900

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EL_L_W2wv0pEtB7b-7qhirwBINm7xyuTDkJqztcI_JTCA?e=oreVvJ